

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 05/2013 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XXI, DE
CONCORDIA, SINALOA.

PROMOVENTE: COALICIÓN "UNIDOS
GANAS TÚ".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
SINALOENSE.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de julio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Gerardo Ochoa Sarabia, representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"¹, ante el XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, en contra de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y su respectiva declaratoria de validez, así como la entrega de las constancias de representación proporcional, realizado por el citado consejo electoral en la sesión especial el 10 de julio del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación del recurso.

A las 00:05 horas del 15 julio de 2013, Gerardo Ochoa Sarabia, representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", presentó ante el XXI Consejo Distrital Electoral, el recurso de inconformidad en

¹ Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto Reclamado.

La impugnación se hizo valer en contra de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada en la sesión especial el 10 de julio de 2013, por el XXI Consejo Distrital Electoral, arguyendo una inexacta aplicación de la ley electoral al desarrollar por parte del consejo responsable la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Tercero Interesado.

De la revisión de las constancias remitidas por el XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, este Tribunal llega al conocimiento de que comparece como tercero interesado el Partido Sinaloense a través de su representante propietario ante la responsable, mediante un escrito refutando los agravios y consideraciones realizadas por el recurrente, así como alegando la causal de improcedencia establecida en el artículo 234, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa, partido político que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación del recurso y formación del expediente.

El 18 de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el XXI Consejo Distrital Electoral, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso

tiene acreditado su personería ante esa autoridad electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia.

En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 y 231 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, ordenándose la radicación y la formación del expediente de clave **05/2013 INC**.

En ese mismo acuerdo, la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras, advierte en relación a la oportunidad de la presentación de la demanda, el acto impugnado fue emitido el 10 de julio de 2013 y que la presentación del medio de impugnación se realizó a las 00:05 horas del 15 de julio del año en curso, por lo que, lo hace del conocimiento del Presidente de este órgano jurisdiccional para los efectos legales que haya lugar; situación que será tomada en cuenta en los considerandos de la presente sentencia.

5. Turno del expediente.

El 18 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal, cuyo titular es el Magistrado Oscar Urcisichi Arellano, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la

consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este recurso de inconformidad interpuesto por la coalición actora, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. FACULTAD REVISORA DE LOS ACTOS ELECTORALES.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. PERSONALIDAD.

De las constancias que integran el presente expediente se llega al conocimiento que la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado, le reconoce la personalidad a Gerardo Ochoa Sarabia Flores como representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", con fundamento en lo que establece el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual y en base a lo establecido en los numerales 220 y 230 de ese mismo cuerpo normativo, se le tiene reconocida la personalidad y la legitimidad de su representada para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de lo advertido por la Secretaría General de este Tribunal en el acuerdo mencionado en el resultando 4 de la presente sentencia, así como lo manifestado por el tercero interesado en relación de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, toda vez que se puede tratar de una causa de

improcedencia, su estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 234 de la Ley Electoral local, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto podrá desecharse de plano.

Aunado a lo anterior, este juzgador, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, se aboca al estudio de las causales de improcedencia establecidas en el citado artículo 234 de la Ley Electoral vigente en la entidad, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 234. *El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.*

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I. No conste la firma de quien los promueva;

II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,

VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso;

VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.”

En el caso que nos ocupa, la advertencia por parte de la Secretaría General de este Tribunal y el tercero interesado, por tratarse del tema de la oportunidad de la presentación de la demanda, se traduce en la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo transcrito, la cual dispone que será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley, por lo que se realiza por parte de este juzgador, un análisis en relación a la temporalidad de la interposición del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. El 10 de julio de 2013, el XXI Consejo Distrital Electoral en Concordia, Sinaloa, llevó a cabo sesión especial, en la cual se realizó el cómputo distrital y la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento en ese municipio.
2. Del acta circunstanciada de la sesión especial del 10 de julio de 2013 a foja 7, se desprende que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario de la coalición “UNIDOS GANAS TÚ”.
3. Del acuerdo de recepción de medio de impugnación elaborado por la responsable a foja 32, se aprecia que el escrito de demanda fue

recibido, cito "a las 24:05 (veinticuatro horas con cinco minutos)", es decir, a las 00:05 horas del 15 de julio de 2013.

4. De la cédula fijada en los estrados de la autoridad electoral administrativa en relación al recurso de inconformidad que nos ocupa a foja 34, se aprecia que fue expedida a las 00:05 horas del 15 de julio de 2013, para los efectos del artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa.
5. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a foja 31, se hace constar que el medio de impugnación fue presentado ante esa autoridad a las 00:05 horas del 15 de julio de 2013.

En el caso concreto, es necesario distinguir que los partidos políticos y coaliciones que participaron en la sesión especial del consejo responsable se entienden notificados automáticamente, toda vez que los respectivos representantes asistieron y participaron en ella y por tanto, el plazo para combatir lo acordado en la misma corre a partir del día siguiente², lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 239³ de la Ley Electoral de Sinaloa.

² Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 18/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."

³ **ARTÍCULO 239.** El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por tanto, para este Tribunal debe tenerse como fecha a partir de la cual correrá el plazo para la interposición del recurso, es el 10 de julio de 2013, toda vez que fue esa la fecha en que el recurrente se dio por notificado y tuvo conocimiento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, además, no existe en el expediente ninguna otra constancia diversa con que se acredite que hayan tenido conocimiento del acto reclamado en fecha distinta a la celebración de la sesión especial en el XXI Consejo Distrital Electoral en Concordia, Sinaloa.

En razón de lo anterior, el plazo de cuatro días para interponer el recurso de inconformidad empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 11 de julio de 2013, feneciendo dicho plazo a las 23 horas, 59 minutos y 59 segundos del 14 de julio del presente año.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto ante el consejo distrital responsable a las 00:05 horas del 15 de julio de 2013, es decir, posteriormente al vencimiento del término, situación por la cual, para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 234, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por Gerardo Ochoa Sarabia, en su carácter de representante propietario de la

coalición "UNIDOS GANAS TÚ", por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo aplicable el criterio de interpretación de clave P-07/1995⁴ emitido por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política de Sinaloa, 1, 2, 3, 4, 30 fracción XI, 47, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 230, 231, 234 fracción III, 236, 237, 240 y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad promovido por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ" a través de su representante propietario Gerardo Ochoa Sarabia, por las consideraciones hechas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

⁴ **"RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA.** Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseché de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida." **Criterio P-07/1995**

SEGUNDO. Notifíquese por estrados a la coalición “UNIDOS GANAS TÚ” actor del presente expediente; personalmente al Partido Sinaloense como Tercero Interesado y, por oficio al XXI Consejo Distrital Electoral en Concordia, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el 72 y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, y por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL